

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Correos. Postas.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica en 10 del actual la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue:—Visto lo expuesto por V. S. en 26 de Julio último al Director de la Contabilidad especial de este Ministerio, sobre las dificultades que en esa provincia, por su situacion litoral y fronteriza, ofrece la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Junio próximo pasado, relativa al modo y forma con que han de expedirse en lo sucesivo las licencias para correr la posta, S. M. la Reina se ha servido resolver: 1.º Que V. S. provea con las debidas precauciones al Alcalde de San Sebastian y al Subdelegado de Proteccion y Seguridad pública de Irun, del número competente de licencias para correr la posta, ya firmadas ó en blanco á su discrecion. 2.º Que las licencias lleven la toma de razon del Oficial Interventor, formándose tambien por el Depositario de los fondos de Gobernacion en el acto de hacerse la remesa, el correspondiente y respectivo cargo á los funcionarios responsables. 3.º Que el funcionario que expida las licencias por delegacion de V. S. ponga en ellas el recibí de su importe dando á V. S. conocimiento circunstanciado de cada una que facilite. 4.º Que el importe de las licencias ingrese en la Depositaria de los fondos de Gobernacion, bien periódica ó mensualmente, segun se practica con los productos de Proteccion y Seguridad pública. 5.º Y por último, que las precedentes disposiciones sean extensivas á las provincias en que concurren circunstancias análogas á la del mando de V. S. —De Real orden, co-

municada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Se inserta en el Boletin oficial para los efectos correspondientes. Segovia 20 de Agosto de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

*Direccion de presupuestos.*

*Suministros.*

Circular núm. 102.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y de utensilio que en el mes actual se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra, certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el presente mes en las cabezas de partido de esta provincia las especies de suministros, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. vellon cada racion de pan comun de libra y media, once rs. la fanega de cebada, veinte y tres mrs. la arroba de paja, dos reales y diez y siete mrs. libra de aceite, dos reales treinta mrs. la arroba de carbon y veinte y siete mrs. la de leña, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo último, dan esta certificacion en Segovia á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Leandro Odriozola, consejero.—Martin Bermejo, consejero.—Miguel Rojas, consejero. José de Bruna y Alba, comisario de guerra.—Marcelino Landazuri, secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 25 de Agosto de 1850.—Eugenio Reguera.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Continúa el Código penal, cuya publicacion principió en el Boletin del dia 31 de Julio, núm. 92.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por ha-



ber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, paricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de 60 años, ó muger.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdiccion civil.

4.ª Inhabilitacion perpetua absoluta.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

(Se continuará).

## INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

Art. 33. En los libros auxiliares de cuentas corrientes, llevará una especial á cada interesado ó corporacion que anticipe fondos al Tesoro, á los que los

reciban del mismo en garantía y á calidad de reintegro, ó de que le rindan cuentas de inversion; y de aquellas aparecerá:

1.º Las cantidades anticipadas al Tesoro, las que este haya reintegrado y las que resulte debiendo.

2.º Las que el Tesoro haya facilitado, las de que se haya reembolsado y las pendientes de reembolso.

3.º La situacion actual del Tesoro por este concepto.

Art. 34. De los registros de giros aparecerá:

1.º Los que expida el Tesoro, con expresion de sus números, fechas, plazos, condiciones, aplicacion y nombre del librancista.

2.º Los que se pagan en las Cajas sobre que sean domiciliados, con igual aplicacion, y ademas el nombre del perceptor, el mes en que se satisfagan y la cuenta en que se daten.

3.º Los que se recojan, amorticen ó cancelen en la Tesorería central con la misma explicacion.

Art. 35. De los registros del movimiento de fondos resultará:

1.º Los cargos por provincias, ramos y Pagadurías de las cantidades que se daten en las cuentas por remesas á otras Cajas.

2.º Su cancelacion por las que resulten cargadas en las cuentas de los Tesoreros y Pagadores á quienes seremitan los fondos.

Art. 36. Fundará los asientos de los libros de la Contabilidad del Tesoro.

1.º En las cuentas mensuales de los Tesoreros de provincia que al efecto redactará en el auxiliar destinado á las mismas.

2.º En las redacciones de las que rindan los Depositarios-Administradores de fincas, que forma la Seccion especial del ramo establecida en la Direccion.

3.º En las cuentas del Tesorero de las minas de Almaden.

4.º En las de los Depositarios de las minas de Linares y de Riotinto.

5.º En las de los Tesoreros de las casas de Moneda.

6.º En las redacciones de las cuentas de los Administradores de Loterías que forma el contador de esta renta.

7.º En las redacciones de las cuentas del Tesorero Central y Administradores de Cruzada que hace el Contador de este ramo.

8.º En las cuentas del Tesorero central.

9.º En las copias que deben remitir á la Direccion las Pagadurías de los Ministerios y el Tesorero de la Deuda del Estado, de las que envian directamente al Tribunal de Cuentas.

Y 10. En los datos relativos á las operaciones del Tesoro que figuran en las cuentas mensuales de Rentas públicas y de Gastos públicos, que se centralizan en la Direccion general.

Art. 37. Serán anuales los libros diarios, mayores, auxiliares y registros en las Contabilidades de Rentas públicas, Efectos estancados, Gastos públicos y Tesoro; comprenderán las operaciones de liquidacion de débitos y créditos, de recaudacion y distribucion de fondos que se ejecuten desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre; se cerrarán con esta fecha, y se pasarán á los del año nuevo los resultados integros de los respectivos á las de Rentas públicas y



Gastos públicos, y por saldo los correspondientes á las de Efectos estancados y Tesoro.

(Se continuará).

### Circular

En que se comunica el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

(Continuacion.)

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los correspondientes ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del artículo 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes trajneros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las ca-

pitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa número 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

(Se continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse dos vacantes de alumnos pensionados por la provincia para estudiar en la escuela Normal de maestros de primera enseñanza, establecida en la capital del Distrito universitario de Madrid; los aspirantes á estas plazas presentarán



sus memoriales dirigidos á la comision con los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada en que conste tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta religiosa y moral, firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificado de un facultativo en que se acredite no padecer enfermedad alguna contagiosa, ni tener defectos corporales que se presten al ridiculo, ó den ocasion á la risa y desprecio para ejercer el magisterio.

Y 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera; y una justificacion de pobreza.

Los memoriales y documentos expresados se entregarán en la secretaria, desde la publicacion de este anuncio hasta el dia 24 de Setiembre próximo en que, terminando el plazo se verificará despues el concurso para conceder las vacantes á los que mejor las merezcan por su aptitud y conocimientos, previo el ejercicio que consistirá en un exámen de preguntas por espacio de una hora cada aspirante, sobre todas las materias de instruccion primaria elemental completa, á saber:

- Religion y moral,
- Lectura,
- Escritura,
- Aritmética,
- Gramática castellana,
- Ortografía,

en una muestra de su letra ejecutada con anterioridad, y en otra que escribirá delante de los jueces del concurso. Segovia 24 de Agosto de 1850.—De acuerdo de la comision superior de instruccion primaria: Romualdo Becerril, Secretario.

*Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.*

Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio.—Modificadas algunas de las condiciones establecidas para el arriendo de la Fábrica de Cristales, propia del Real patrimonio de S. M. la Reina en el Sitio de San Ildefonso (conocida vulgarmente con el nombre de la Granja), vuelve nuevamente á sacarse á subasta, estando señalado el dia 12 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la celebracion del único remate que tendrá lugar en la Contaduría general de la Real Casa, sita en el Palacio de Madrid, y en la Administracion del Real Sitio de San Ildefonso, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el nuevo pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.—Atanasio Oñate.

A las doce de la mañana de los dias 2 y 9 de Setiembre próximo se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de pastos de la dehesa titulada Cerro de Matabueyes, por tiempo de dos años bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina á donde pueden acudir los

que quieran tomar parte en la licitacion. San Ildefonso 26 de Agosto de 1850.—Atanasio Oñate.

*Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza.*

El Ayuntamiento de Aldealengua de Pedraza, cumpliendo con lo que se le previno por la Administracion de contribuciones indirectas en su circular de 1.º de Abril pasado, previene á todos los propietarios, ó sus administradores, de prédios rústicos, urbanos, censos y ganaderías, sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en el término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas y duplicadas de dichas riquezas, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; advirtiéndole que el que no lo verifique, ademas de no ser oida su reclamacion, pagarán los gastos que ocasione la evaluacion de su riqueza, y sujetos á pagar la multa que marca el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Aldealengua de Pedraza 14 de Agosto de 1850.—Juan Molinero.—Manuel Gil, secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Entre la puerta del horno del Real Sitio de San Ildefonso, y las tapias de Tres-casas se cayó á una Señora un relojito de oro, esfera de plata, su autor *Oudin* de Paris, con una cadena pequeña, el dia 26 de los corrientes.

El que lo hubiere hallado y lo entregase en San Ildefonso calle de Infantes, casa del Excmo. Señor Marques de Miraflores, recibirá un buen hallazgo.

Desde el dia 20 al 24 de Julio último se ha estraviado del pueblo de Aldealengua de Pedraza una novilla de dos á tres años, avileña, sin hierro ni señal en las orejas, de dos pelos, roja y aldinera, abierta de encornadura, bastante recia, un poco degollada de pescuezo, el pelo de la cola por abajo algo rojo, propia de Gil Herrero, vecino de dicho Aldealengua; la persona que supiere el paradero de la referida novilla, se servirá dar aviso al mismo sugeto, quien despues de abonar los gastos dará el hallazgo.

Don Urbano de Aguilar, Escribano de S. M. público numerario de la villa de Aillon y su tierra, acaba de revalidarse; lo que hace saber al público para que le conste, volviendo á ejercer como tal Escribano.

**CONSULTOR**

DE

**ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS**

por D. Celestino Has y Abad, abogado de los tribunales del reino.

Esta obra, recomendada por el Gobierno de S. M. á todos los Ayuntamientos, siendo de abono su importe en las cuentas municipales, es sin disputa la mas útil é interesante de cuantas se han publicado en su género.

Constará de tres tomos en cuarto, y por suscripcion se dará á 20 rs. cada uno ó sean 60 rs. la obra.

En esta provincia se admiten suscripciones en la imprenta de Baeza.